

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas anuales, continuas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Diciembre de 1910.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional;

Vengo en disponer se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, las adjuntas listas de variantes que los Ministros proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á 30 de Septiembre de 1910.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Presidencia del Consejo de Ministros

Nota de las variantes ó adiciones que para el año próximo de 1911 se consideran necesarias en la relación de artículos y productos, para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, publicada en la Gaceta de Madrid con fecha 28 de Diciembre de 1909.

Ministerio de Estado

Manifiesta no tener necesidad de introducir variante alguna en la relación publicada en el año anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera:

- Arenas de moineo.
- Plombagina.
- Madera del Norte para construcciones.
- Aceites y grasas minerales.
- Ladrillos refractarios.
- Crisoles.
- Herramientas de oficio.
- Inyectores y condensadores de corro de vapor.
- Máquinas segadoras y dalladoras.
- Aparatos para la conducción de energía eléctrica.
- Material accesorio para instalaciones de alumbrado eléctrico.
- Aparatos de descarga para retretes.

- Estufas de desinfección.
- Desinfectantes.
- Máquinas de escribir.

Ministerio de la Guerra

PRODUCTOS NATURALES

Madera de nogal en tablones y escalabornes.—El expresado material, de aplicación precisa y exclusiva en piezas del material de Artillería y armamento portátil, como las cajas, culatas y guardamanos del armamento Mausser, atraviesa un período de carestía y escasez, que hacen cada día más difícil el abastecimiento oportuno. Las condiciones de poca sequedad y sanidad de la primera materia nacional, hacen su rendimiento escaso, y á esto se añade la dificultad de compaginar la bondad con la economía, pues no existiendo verdadera competencia, no puede desenvolverse la fabricación en sus justos límites de perfección y baratura. Puede, pues, fundamentarse esta inclusión en los motivos 2.º y 3.º del art. 1.º de la ley de Protección.

Carbón mineral y maderas.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino, con relación al producto extranjero.

PRODUCTOS METALÚRGICOS

- Viguetas de hierro I.
- Hierros especiales U. L.
- Hierros redondos y cuadrados ...
- Aceros ...

Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.—Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino con relación al producto extranjero.

MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea y descargada y vuelcos automáticos, privilegiada.—Por no construirse en el país.

Maquinaria en general.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia, como no puede satisfacer la industria española.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

- Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.
- Carros-algibes de idem con dobles aparatos de filtración.
- Carros cocinas de idem sobre 2 y 4 ruedas
- Cajas-cocinas de idem (thermos) para transportar á lomo.

Por no construirse en el país.

Papel de esmeril.—En la mayor parte de las industrias militares (fabricación de armas portátiles, piezas de precisión, herramientas, cierres de piezas de artillería, etc.) el consumo de papel de esmeril es muy grande, el producto nacional es de mala calidad, ofrece poca regularidad en las existencias y entorpece la fabricación, no sólo en el desarrollo diario de la misma, sino en su parte práctica y manual. Podrán, por tanto, fundamentarse esta solicitud en los motivos 1.º y 3.º del art. 1.º de la ley.

Correas ó cables de transmisión

de cáñamo, abacá, caucho y otros

materiales y de cuero de pequeña sección.—La gran variedad que de estos elementos se construyen en el extranjero en clases, organización tejidos y costuras, ponen en evidencia el pobrísimo mercado nacional, que no alcanza á satisfacer en casi ningún caso las exigencias de la industria. Asimismo lo reconoce en parte la Comisión de Protección á la Industria nacional al incluir en la concurrencia extranjera artículos como cinturones y tejidos de cáñamo para bomberos, jarcias de abacá, y cables de abacá para minas. ¿Qué razón puede existir para no incluir las correas de transmisión, de los mismos materiales, y sometida á esfuerzos tanto ó más considerables como los efectos citados? Por otra parte, el gran consumo que en ciertas fábricas militares como las de armas portátiles y cartuchos se hace de las correas de pequeña sección, asegurarla, por lo menos, en determinadas y perentorias construcciones su abastecimiento regular y continuo, cosa que no ocurre al salirse de la industria nacional, que no posee sino existencias muy limitadas. Esta á su vez no sufriría una merma grande en la venta, por cuanto lo único para lo que se propone la concurrencia extranjera, es para las correas delgadas, que para esfuerzos pequeños y velocidades medias podrían limitarse por la condición de no exceder el peso del metro de correa de cuero de 700 gramos. Está, pues, basada esta solicitud en los motivos 1.º, 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley.

Lona impermeable para efectos del material de guerra.—De hecho está reconocida en la relación la necesidad de la concurrencia extranjera, pues admite para la adquisición de botes de lona para campaña y botes plegables. El producto nacional es caro é imperfecto, y esta imperfección que agrava al tratarse de aplicaciones militares, es tanto de más importancia cuanto que estas telas han de resguardar, después de duras pruebas, efectos de valor y de

esencial importancia. Fúndase, pues, la solicitud, en los casos 1.º y 2.º del referido art. 1.º

Discos de latón para cartuchería y bandas del mismo metal para cápsulas de rebos.—En este epígrafe debe suprimirse la condición consignada en la relación, porque una larga experiencia con el producto nacional, ha demostrado la absoluta necesidad de acudir á la concurrencia extranjera para surtir á las fábricas de cartuchería de esta materia prima. Por su importancia y por las consecuencias verdaderamente desastrosas que puede tener para el Ejército la adquisición de latones deficientes, dicho material no debía gozar, sin un previo examen, de las ventajas de la protección. Esta debe ser tanto más restringida cuanto se trata de elementos de guerra como los cartuchos, que en momentos de terminados pueden responder de la vida de muchos hombres y hasta del honor de la Patria. Porque si la esencia del proteccionismo es el sacrificio momentáneo de la Nación para que al calor de esa protección nazca ó se desarrolle una industria, hay casos particularísimos, como el de que se trata, en que se puede pensar que quizás la Nación se expone á perder más que lo que gana, y que el influir sobre el latón de cartuchos puede constituir una aventura peligrosa. Se podría objetar que la protección no se refiere sino á la mayor carestía del producto y no á su calidad; concretando que rigiéndose la adquisición del latón con el mismo pliego de condiciones sean las casas españolas ó extranjeras, nada puede influir esta condición en la mayor ó menor bondad del metal, objeción que sería justa si se tratase de un material fácil de reconocer; pero que no lo es tratándose de millardos de discos de latón, cuya admisión es siempre incierta por mucho que se restrinja el pliego de condiciones.

Así como otros productos, cañones, proyectiles, sables, fusiles, lanzas, etc. pueden ser reconocidos uno á uno, con los cartuchos no ocurre lo mismo, y reconociéndose solo un pequeño tanto por ciento (1 por 1.000), sale sin reconocer 999 por 1.000, lo que da una inseguridad grande, tanto para el que los fabrica como para el que los consume. El que entrega 1.000 fusiles puede garantizar su perfecta utilidad; el que entrega un millón de cartuchos, sólo abismándose en el cálculo de probabilidades, puede imaginar lo que sucederá con ellos. Al recibir las partidas de discos ocurre lo propio: se prueba sólo un limitadísimo número (el 0,5 por 1.000), que puede ser una idea equivocada de lo que será el resto, y esa insuficiencia de la prueba de recepción hace necesaria una fuerte garantía en la casa constructora, de tal modo, que la prueba sea solamente una confirmación de esa garantía y no la base de ella.

Ahora bien: á poco que se observen las condiciones en que una casa española puede fabricar los discos para cartuchería, se comprenderá lo difícil que resulta la existencia de esa garantía, pues, según todo lo indica, le faltan las dos condiciones más importantes que una fabricación requiere para su perfeccionamiento, y que son fabricar mucho y tener competencia con otras casas similares. No podrá fabricar mucho ni de

consiguente adquirir la práctica necesaria, porque su producción habrá de limitarse á la demanda del mercado nacional, que en años normales difícilmente excederá de 200 toneladas anuales; esto es, menos de una diaria, la cual por su pequeñez no permite grandes dispendios en laminadores, hornos, etc.

No creemos, por tanto, que puede llegar á competir con casas extranjeras, que fabricando miles de toneladas pueden tener un sólido Cuerpo de fundidores é Ingenieros dotados exclusivamente al asunto, con un material de efévado coste. Y no podrá tener la emulación de la competencia, puesto que la relación de productos dice claramente que podrán adquirirse del extranjero los discos *solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional*. O lo que es lo mismo, que habrá que comprar á ésta todo lo que produzca, y como no es de suponer que existan varias fábricas para hacer menos de una tonelada diaria, todo habría de comprarse al mismo productor, que no tendrá estímulo alguno para mejorar y estudiar la difícil fabricación del latón para cartuchos.

Al parecer, sólo un medio se ofrece para resolver el problema de fabricar poco y fabricar bien. El medio de fabricar caro; pero esto, que podría hacerlo el Estado, no cabe presentarlo en una Empresa particular, que forzosamente ha de obtener beneficios. En resumen, el número de toneladas de discos de latón para cartuchos necesarios al año en España, es tan exiguo, relativamente, que no compensa el montaje de una fabricación perfecta capaz de competir en bondad, ya que no en precio, con las extranjeras, y siendo esto así, y no admitiendo grandes horizontes esta industria, es bien pequeño el beneficio que la Nación puede obtener con su establecimiento. En cambio, son muy grandes los peligros que supone una cartuchería defectuosa, é interesa llamar la atención sobre el asunto. No serían estas razones bastantes si no las acompañaran, como al principio decimos, las evidentes conclusiones de una extensa experimentación: las fábricas de cartuchería han rechazado el año anterior multitud de partidas nacionales de discos, originándose un trastorno tanto más sensible cuanto que coincidiendo con la pasada campaña de África, exigiendo de las fábricas el esfuerzo que puede suponerse para llevar á cabo la labor que les estaba encomendada. La fábrica de Trubia ha construido en el presente año más de 50.000 vainas metálicas para cañón, acero de siete centímetros, modelo 1908, de montaña, con latones nacionales, siendo la fabricación de éstos de tan pésimo resultado, que no ha sido posible con algunas máquinas dar la primera recarga á las referidas vainas, cuando son varias las que deben soportar sin deformarse, siendo siempre por lo menos difícil el reconado, y en algunas se ha iniciado la deformación antes de haber sido disparadas, al tratar de engancharlas á los proyectiles. Esta debilidad del metal ha de ser tanto más sensible tratándose de vainas para fusil, caso en que las presiones en el disparo son muy superiores á las experimentadas en el cañón. Ante hechos tan elocuentes

y por todas las razones expresadas, es de forzosa y urgente necesidad la modificación solicitada, apoyándose para ello en el motivo 1.º del citado art. 1.º, y aun en otras altas consideraciones que la ley no ha previsto y que van expuestas.

Espadas-sables modelo Puerto Seguro.—Excluiras de la relación, porque la fábrica de Toledo ha construido á los mismos precios, sometiéndolas á idénticas rigurosas pruebas de resistencia que las procedentes del extranjero, armas de las expresadas. No puede citarse en apoyo de esa exclusión de la industria nacional la diferencia de procedimientos entre ésta y sus similares extranjeras, pues en estudio en la citada fábrica los procedimientos modernos para la construcción de armas blancas por el laminado, puede asegurarse que en el año venidero serán implantados en la fábrica de Toledo para construir este producto, que por su doble calidad de nacional y militar no debe subirse de la industria extranjera, si aun confiarse á la misma.

Barracones de madera y hierro para acuartelamientos.—Hospital en pabellones desmontables.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia que no puede satisfacer la industria española.

Automóviles para el servicio del Ejército.—Por las razones que se exponen en la Memoria del Centro Eléctrico-Técnico y de Comunicaciones que en copia se acompaña.

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos en general.—Por no construirse en España, pues aunque en la relación anterior solo se incluyen los instrumentos de Cirugía ocular, traqueotomía é incubación, y los aparatos denominados físico-medicales, electromedicales y ópticomedicales, no sólo esos, sino todos en general no se construyen en España, aunque se expenden por el comercio con marcas españolas y construcción extranjera, y no es al comercio al que se dedica la protección, sino á la industria española.

CENTRO ELECTRO-TÉCNICO Y DE COMUNICACIONES

Memoria acerca de las necesidades de incluir los automóviles destinados al Ejército entre los artículos ó productos para cuya adquisición se considera indispensable la concurrencia extranjera.

En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración, no ha logrado verse aún confirmada, puesto que hoy día solo contamos con la Hispano-Suiza, única fábrica que existía al promulgarse

aquella ley, y única que hoy se beneficia de la misma, y aun cuando su construcción ha mejorado notablemente, habiendo llegado á producir automóviles muy apreciables, lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllas, los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la Industria Nacional los automóviles de todas clases, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1908 (*Diario Oficial* de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse de la Industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar, en lo que sigue, que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases de la ley de Protección á la Industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á nuestra única fábrica nacional, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular han conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción, sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer, amonora quizás el valor comercial de los automóviles de la notable factoría Catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería desde luego, que no existiese más que un sólo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, queda anulada por completo por otro género de consideraciones, que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Si referirnos á la Escuela de Mecánico-automovilistas, en lo que al personal debe instruírsele en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requisarse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquélla cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos, los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destinados á las órdenes de las Autoridades militares, deben ser asimismo de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que, como es natural, varía con las distintas regiones, puede este Centro Electro-técnico, con algún conocimiento de causa, formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tan-

to en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados a la Escuela y los destinados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consecuencia, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es como solución definitiva, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de Ingenieros y Mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan, por su excepcional importancia, el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el entramiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinitud de disposiciones más ó menos ingeniosas, que se hallan aplicadas en un gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construidas, pero cuyas aplicaciones varían según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aun en un período de tanteo y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construidos hasta ahora por nuestra fábrica nacional difieren bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica, favorece tampoco á la buena conservación de las carreteras, que exigen que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos si es posible para facilitar las recomposiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige, circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera, remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora, en cambio, será preciso en ocasiones subir pendientes del 14 ó el 15 por 100, para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecáni-

cos medianos puedan efectuar grandes recorridos sin tener que ocupar casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambio de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estar dispuestos para marchar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los períodos de paz, y por lo contrario, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de automóviles españoles se han preocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del *chassis* más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo, para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo en las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida escuadra, transmisión por *cardan*, y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están esmblados en la forma que antes hemos indicado.

Es indudable que los automóviles españoles no reúnen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la sociedad Hispano-Suiza, los Ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que habla de exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiera no podría tener nunca importancia suficiente para snpeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, an un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro camino el lesionar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran decisión, cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de sus servicios,

se limite á emplear los carruajes de la única fábrica nacional que hoy existe, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso sean excluidos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional, suplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1911, que así lo acuerde, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Madrid 27 de Julio de 1910.

Ministerio de Marina

Manifiesta no tener necesidad de introducir variante alguna en la relación publicada en el año anterior.

Ministerio de Hacienda

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.

Máquinas tipográficas. Idem de engomar papel. Idem de mojar papel. Idem de preparar. Agujas perforadoras para las máquinas de preparar. Por no construirse en España.

Balanzas automáticas de precisión para pesar monedas. Por id. Id.

Material para laboratorios químicos en general. Por imperfección de la producción nacional.

Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda. Hileras para estirar metales laminados. Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación. Máquinas de tóscular y demás auxiliares de la acuñación de moneda. Microscopios para el servicio de aduanas.

Ministerio de la Gobernación

Manifiesta no tener necesidad de introducir ninguna variación en la relación publicada el año anterior.

Ministerio de Instrucción pública

Lo mismo que la anterior.

Ministerio de Fomento

Relación de las variantes que se se considera necesario introducir en la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.

Máquinas para obtener arena. Idem para machacar piedra. Por no conocerse la fabricación española.

Traviesas metálicas y cambios de vía. Por no haber presentado proposiciones la industria nacional en concursos efectuados

Electro-bombas tipo fontaie para grandes agotamientos.

Tablestacas metálicas. Cementos extra blancos para la fabricación de sillería artificial. Cementos inalterables para terrenos yesosos.

Por no conocerse la fabricación española.

Madrid, 30 de Septiembre de 1910 (Gaceta del día 5 de Octubre de 1910)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Dispuesto por el art. 22 de la vigente ley del Sufragio que las Juntas municipales del Censo electoral señalen en 1.º de Diciembre el local de cada Colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidas la sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales, poniéndolo en conocimiento del Gobernador dentro del plazo de cinco días, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Como apesar de tan terminante precepto, son muy pocas las Juntas que le han dado cumplimiento, ruego el servicio á los Sres. Presidentes; advirtiéndoles que de no cumplirlo á vuelta de correo, lo pondré en conocimiento de la Junta provincial, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Enero de 1909.

León 16 de Diciembre de 1910.

El Gobernador, José Corral y Larre.

NOTIFICACIÓN

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Leoncio Fernández Carrera, para que se le reponga en el cargo de Inspector municipal de Sanidad del pueblo de Bembibre, de que fué destituido por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, y habiéndose acordado por dicho Ministerio conceder audiencia en el expresado expediente, lo pongo en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

León 16 de Diciembre de 1910.

El Gobernador, José Corral y Larre.

CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

Recogidos de la Oficina provincial de Estadística por las Juntas municipales los impresos de cédulas de inscripción, cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes para la formación del Censo general de los habitantes, que ha de tener lugar el día 31 del corriente mes de Diciembre, ha llegado el momento de que dichas Juntas, como organismos encargados de realizar los trabajos censales en las localidades, presten atención preferente á este servicio, dirigiendo todos sus esfuerzos á ultimar cuan-

tos detalles estimen necesarios respecto de la demarcación de Secciones y distribución de personal, á que se contraen los artículos 25, 26 y 27 de la Instrucción, ordenando, á su vez, á las Comisiones, rectifiquen también los que tengan hechos con motivo del estudio de sus respectivas Secciones, formación de las relaciones de entidades y casas habitables, nombramientos de agentes repartidores y redacción de las listas que á éstos han de ser entregadas, cuyos trabajos les impone la misma Instrucción en sus artículos 38 y 39, para proceder luego á llenar los encabezamientos de las cédulas en la forma prescrita por el art. 40.

Todos estos extremos del servicio deben ser efectuados con la mayor diligencia y cuidado, como preceptos reglamentarios é indispensables para la necesaria regularidad de las operaciones de distribución y recogida en sus fechas de las cédulas de inscripción.

Llamo, al propio tiempo, la atención de algunos Alcaldes que no han remitido las relaciones que determina el art. 47 en su apartado 3.º (letras a y b), lo verifiquen sin dilación; debiendo prevenirles que la falta de cumplimiento de ésta, como de las anteriores prescripciones reglamentarias, acusarán un punible descuido que la Junta provincial no puede dejar sin correctivo, y que, unidas estas faltas á las que luego puedan observarse en los resultados de la inscripción, determinarán desde luego el nombramiento de Comisiones especiales que comprueben sobre el terreno el empadronamiento municipal.

El interés de las mencionadas Juntas, y más especialmente de sus Presidentes, como Alcaldes, debe estar en evitar la adopción de estas medidas, que honran poco á los Ayuntamientos que dan lugar á tales procedimientos, por los consiguientes perjuicios que envuelven para sus administrados.

Rástame, por último, llamar también la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios sobre la necesidad de inclinar la opinión á favor de este importante servicio, excitando por medio de bandos y circulares á los pueblos de cada Distrito el celo y patriotismo de Corporaciones y particulares, á fin de promover en todos el deseo de hacer la inscripción con el debido acierto, cual espero y me prometo de la cultura de los habitantes de esta provincia.

León 17 de Diciembre de 1910.

El Gobernador-Presidente,
José Corral.

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

Subsecretaría

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre del corriente año, esta Subsecretaría ha señalado el día 7 de Enero próximo, á las doce, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12.153,07 pesetas, de las obras de retejo y otras reparaciones en el Archivo de Chancillería de Valladolid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en es-

te Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 2, inclusive, de dicho mes de Enero, á las trece.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: serán escritas en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando, en otro abierto, la carta de pago de la Caja General de Depósitos ó de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 394,59 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.
El Subsecretario, *E. Montero.*

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por ciento»).

(Fecha, y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable á esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en éste de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes, dará lugar, sin más trámites, á la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito

provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito á que se refiere el art. 3.º, para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los seis meses, contados desde el día en que principaron las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras, se fija en tres meses.

Art. 10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11. Aprobada la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regir el contrato entre los obreros y el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13. Queda también obligado el contratista á observar las disposiciones de la Ley de 27 de Febrero de 1907, sobre protecciones de la industria nacional y del Reglamento para su ejecución, de 23 de Febrero de 1908, que inserta los artículos en que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado.

La Dirección facultativa de las obras cuidará bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 14. Queda obligado el contratista á asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento á virtud de la ley de Seguros, que empezó á regir en 15 de Noviembre de 1908.

La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya á medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de seis meses, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario, y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones que corresponden literalmente con los artículos 13, 14, 15 y párrafo 1.º del 17 del Reglamento de 25 de Febrero de 1908.

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.º En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no la estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 3.º En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aducidos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Aprobado por S. M.—Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—*Burell.*

(*Gaceta del día 7 de Diciembre de 1910*)

ELECCIONES

DISTRITO ELECTORAL

DE

VILLAFRANCA DEL BIERZO

EDICTO

Don Francisco Martínez Valdés, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Hago saber: Que para la próxima elección de un Diputado á Cortes, ha sido proclamado candidato por el Distrito electoral de Villafranca del Bierzo, el Sr. D. Luis Befaunde y

Costa. Y en virtud de que ha de elegir dicho Distrito un número de Diputados igual al de candidatos proclamados, ha sido el mismo declarado definitivamente elegido.

Lo que se publica á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en dicho Distrito, de conformidad á lo prevenido en el artículo 29 de la propia ley.

León á 18 de Diciembre de 1910. El Presidente, Francisco Martínez Valdés.—El Secretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

El Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, con fecha 13 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliario de la misma en el partido de Astorga, á D. Pedro Rodríguez García, con residencia en dicha ciudad; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercicios personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León 14 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de las Zonas de Astorga y La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida

Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les

declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 16 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1910

Mes de Diciembre

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1905 y Real decreto de 27 de Agosto del citado año, de 1905.

1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato		Pesetas Cts.
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio, conservación y reparación de los mismos		190 »
Atenciones de la Casa-Asilo de Mendicidad, socorro y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios		2.384 »
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración del impuesto		13.126 »
Intereses de empréstitos		7.418 04
Deudas, censos y cargas		2.661 »
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la Ley		320 »
Jornales y haberes á servidores del Municipio sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no excedan de 1.000 pesetas anuales		12.000 »
TOTAL		38.099 04
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible		
Material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía		258 »
Policia urbana y rural		1.500 »
Imprevistos		250 »
Construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio		325 »
TOTAL		2.333 »
3.º—Gastos de carácter voluntario		
Para los de esta índole		200 »
TOTAL GENERAL		40.632 04

RESUMEN GENERAL

Importan los gastos obligatorios de pago inmediato	38.099 04
Idem los id. id. de id. diferible	2.333 »
Idem los gastos de carácter voluntario	200 »
TOTAL GENERAL	40.632 04

Importa la presente distribución de fondos las figuradas cuarenta mil seiscientos treinta y dos pesetas y cuatro céntimos.

León 28 de Noviembre de 1910.—El Contador, Vicente Ruiz.

«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión del día 2 de Diciembre de 1910.—Aprobada: Remítase al Gobierno civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—Mitán.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.»

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Por disposición superior no pudo verificarse el arriendo de consumos de este Ayuntamiento para 1911, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Noviembre último, por cuyo efecto dicho arriendo de las especies y condiciones indicadas en dicho BOLETÍN; tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las dos de la tarde, en la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Santiago Millas 14 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Santiago Alonso.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Formados el padrón de cédulas personales y los repartimientos de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo pueden los interesados formular contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes.

Villanueva de las Manzanas 14 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Mariano de la Puente.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Valle de Finolledo 14 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Francisco López.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1911, se anuncia estar expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Campo de Villavidel 15 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Castillo.

Alcaldía constitucional de Villacé

El presupuesto municipal ordinario, los repartos de territorial rústica y urbana, matrícula industrial, y padrón de cédulas personales, que han de regir en el año próximo, como así bien el reparto de consumos, quedan expuestos al público por término de quince y ocho días, respectivamente, en la casa que habita el Secretario, para que puedan ser examinados por los interesados y presentar por escrito las reclamaciones que crean asistirlas; pues pasados no serán oídas.

Villacé 14 de Diciembre de 1910. Antolín Alvarez.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos legales, los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio por término de ocho

días; la matrícula industrial por el de diez días, y el expediente de arbitrios extraordinarios por el de quince; todos los referidos documentos para el año de 1911.

Vega de Valcarlos 14 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Darío M. Castedo.

Don Isidoro García, Secretario del Ayuntamiento de Magaz.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento y Junta municipal, al folio 44, se halla la que dice: «En la sala consistorial de Magaz, a 4 de Diciembre de 1910; reunida la Junta municipal de este Ayuntamiento con número suficiente para tomar acuerdo, se abrió la sesión; y visto el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1911, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, se volvieron a revisar todas las partidas de dicho presupuesto, sin que fuera posible introducir economías, ni tampoco aumentar los ingresos, por hallarse agotados, en tal estado, y siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las 4.255 pesetas, la Corporación, por unanimidad, acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre los artículos de paja, hierba y leña de todas clases, a excepción de la que se destina a la industria, cuyo tipo de gravamen es del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, y pueden producir, según la tarifa, la cantidad de las 4.255 pesetas a que asciende a déficit que se desea cubrir. Que este acuerdo se exponga al público por término de quince días, para atender a las reclamaciones que puedan presentarse, según lo dispone la Real orden citada, y transcurrido dicho plazo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente a que la misma se refiera.

Tarifa que se cita

ARTÍCULOS	Unidad en kilogramos	Precio medio de la unidad en Pesetas	Derechos en unidad		Número de unidades que se calcula de consumo	Producto anual calculado en Pesetas	
			Pesetas	Centimos		Pesetas	Centimos
Paja	100	1	0,25		7.540	1.876	
Hierba	100	1	0,25		3.396	846	
Leñas	100	0,60	0,15		10.200	1.530	
TOTAL							4.255

Que se cumpla lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador civil copia de este acta para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con lo que se levanta la sesión, que firman, de que certifico.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentar reclamaciones dentro del término de quince días, expido la presente, que firmo, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Magaz a 7 de Diciembre de 1910.—Isidoro García.—V.º B.º: El Alcalde, Juan González.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Por término de quince días se hallan expuestas al público en esta Alcaldía, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1892-93, formas de oficio por el Comisionado nombrado por el Sr. Gobernador civil, D. Teodoro Ruiz, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Santa Cristina de Valmadrigal 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Sinesio Sandoval.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría, el padrón de cédulas personales del año de 1911: durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado 9 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Blas Sierra.

bre de 1910.—El Alcalde, Jacinto Robles.

Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Según me participa la vecina de esta villa, Manuela Miguel, el día 5 del actual desapareció de la cabaña de vacas un novillo morado, de 3 años a Marzo próximo, cuerna bien puesta, sin castrar y rabón.

Ruego pues, a las autoridades que en caso de ser habido dicho novillo, lo comuniquen a esta Alcaldía, para trasladarlo a su dueña, quien pagará los gastos realizados con el mismo.

Villamartin de Don Sancho 10 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Juan Villafañe.

Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa a esta Alcaldía el vecino de Villalfeide, Marcos Tascón González, en la noche del día 8 del actual desapareció de la casa paterna su hijo Maximino Tascón Alvarez, de 17 años, estatura regular, pelo rojo, ojos castaños, color blanco; viste chaqueta y pantalón de pana color café, calza almadréñas con zapatillas de color, y lleva boina azul.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan a disposición de esta Alcaldía, para entregárselo a su padre.

Matallana 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Blas Sierra.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

CONTADURÍA

Ejercicio de 1910

Mes de Diciembre

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo a lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12, del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de dicho año.

	Pesetas	Cs.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato		
Seguros de incendios, suscripciones, contribuciones é impuestos a bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, deudas, cargas, jornales y haberes a servidores del Ayuntamiento é individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no exceden de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley	24.250	53
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible		
Policia urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio	9.500	12
3.º—Gastos de carácter voluntario		
Para todos los de esta clase	456	74
RESUMEN		
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato	24.250	53
Idem los idem idem de idem diferible	9.500	12
Idem los idem idem de carácter voluntario	456	74
TOTAL GENERAL	34.207	39

Importa la presente distribución de fondos las figuradas treinta y cuatro mil doscientas siete pesetas y treinta y nueve céntimos. Astorga 30 de Noviembre de 1910.—El Contador, Paulino P. Montesión.

«El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, a los efectos legales. Astorga 2 de Diciembre de 1910.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Rodrigo M. Gómez.»

JUZGADOS

Don Francisco Cabañas Prieto, Juez municipal de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Manuel Martín y Martín, vecino de La Bañeza, de setenta y cinco pesetas que le adeudaba Pedro Esteban, vecino que fué de Villanueva de Jamuz, con más los intereses, costas, dietas y gastos del juicio, se saca a pública subasta como de la propiedad del Pedro, la finca siguiente:

Ptas.

Una huerta, en el casco de Villanueva, a la calle del Rollo, trigo, secano, cercada de tapia, de hemina y media; linda Oriente, Antonino Rubio; Mediodía, calle del Rollo; Poniente, Francisco Penín, y Norte, casa de Blas Allja; tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

El remate tendrá lugar el veintinueve del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez en punto de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Jimémez, casa del Sr. Juez; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ni licitador que no consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma; advirtiéndose que no existen títulos, y que el rematante se habrá de conformar con testimonio del acta de remate, y será a su cuenta la adquisición de títulos, si los exigiese.

Dado en Jimémez de Jamuz a siete de Noviembre de mil novecientos diez.—Francisco Cabañas.—Por su mandado: Ramón Vivas, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR

VENTA DE MINAS

Se venden en pública tercera subasta las minas de hulla siguientes, radicantes en los términos de esta provincia que a continuación se expresan:

Mina Policarpa, de 8 pertenencias, en Sabero; Carnun, de 38 pertenencias, en Sahelices y Sabero; La Unión y dos demasías a esta mina, de 55 pertenencias, en junto, en Sotillos; El Porvenir, de 60 pertenencias, en Alejco y Sabero; Matilde tercera, de 126 pertenencias; Portaña, de 198 pertenencias; Ampliación a la Portaña, de 32 pertenencias; Matilde primera, de 36 pertenencias, y su demasía, de 10 pertenencias; Matilde cuarta, de 151 pertenencias, y Pilar, de 29 pertenencias, en Morgovejo; Esperanza, de 24 pertenencias, en Caminayo y Morgovejo; Rivadavia, de 153 pertenencias, en Robledo de Valdetuejar; Mendocina, de 25 pertenencias, y su ampliación, de 20 pertenencias, en La Mata, y Santa Tesina, de 54 pertenencias, en Las Muñecas.

La subasta tendrá lugar a las once de la mañana del día 25 de Diciembre corriente, en la Notaría que en esta ciudad desempeña D. Miguel Román Melero, hallándose en ella de manifiesto el pliego de condiciones de la venta.

León y Diciembre de 1910.

Imp. de la Diputación provincial